

## **Aprendemos haciendo justicia agroambiental**

El Tribunal Agroambiental (TA) es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental e imparte justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad, que no sean de competencia de autoridades administrativas (Ley 025, Art. 131).

La jurisdicción agroambiental se ejerce a través del TA y los juzgados agroambientales.

Según el artículo 131 de la Ley N° 025, la jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial, cuya función judicial se ejerce conjuntamente con las jurisdicciones ordinaria, especializadas y la jurisdicción indígena originaria campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación.

Sus características fundamentales son:

- Es una jurisdicción especializada dentro del Órgano Judicial.
- Tiene jurisdicción a nivel nacional, con resoluciones obligatorias para todos los bolivianos y residentes en Bolivia.
- Goza de igual jerarquía que las demás jurisdicciones, conforme al artículo 133 de la Ley N° 025.
- No admite doble instancia opera el sistema per saltum, lo que significa que de la decisión del juez agroambiental se puede acudir directamente al Tribunal Agroambiental como tribunal de cierre.
- Tiene como marco axiológico los derechos de la Madre Tierra, el vivir bien (Suma Qamaña) y la función social de la tierra.

### **Las atribuciones del Tribunal Agroambiental son:**

El TA está facultado para anular sentencias judiciales que incumplan procedimientos o que contengan una incorrecta interpretación o aplicación de la ley.

1. Resuelve recursos de casación y de nulidad en materia agraria, forestal, ambiental, aguas, derechos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad.
2. Atiende demandas por actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente, y demandas por prácticas que pongan en peligro el

sistema ecológico y la conservación de especies. Establece responsabilidades ambientales y medidas para la reparación, rehabilitación o restauración por el daño causado.

3. Conoce y resuelve demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
4. Conoce y resuelve procesos contenciosos administrativos que resulten de contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de recursos naturales.

### **Requisitos para optar a una magistratura del TA:**

- Título de abogado.
- 30 años de edad cumplidos.
- Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales.
- No haber sido destituido por el Consejo de la Magistratura.
- Contar con especialidad en materias de su competencia.

Las magistradas y magistrados tendrán un periodo de mandato de seis años y no podrán ser reelegidas ni reelegidos. (PLURINACIONAL, s.f.)

### **Número de Magistradas y Magistrados**

El Tribunal Agroambiental está conformado por cinco (5) Magistradas y Magistrados titulares, más sus respectivos suplentes.

#### **5.2. Organización Interna**

- Sala Plena: Integrada por todos los magistrados del Tribunal Agroambiental.
- Sala Primera: Conformada por dos magistrados.
- Sala Segunda: Conformada por dos magistrados.
- Presidencia: El Presidente o Presidenta forma parte únicamente de la Sala Plena, no de las salas especializadas.

#### **5.3. Elección del Presidente o Presidenta**

El presidente o presidenta del Tribunal Agroambiental es elegido por los propios magistrados mediante voto de dos tercios del total de sus integrantes (conforme al artículo 20 de la Ley N° 025). Su función es presidir la Sala Plena y representar institucionalmente al Tribunal.

#### **5.4. Magistrados Suplentes**

A tiempo de elegirse a los Magistrados Titulares del Tribunal Agroambiental, también se eligen Magistrados Suplentes. Los suplentes son posesionados conjuntamente con los titulares por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional. Los candidatos no electos como titulares o suplentes pueden ser convocados en caso necesario, en orden de prelación y con alternancia de género.

Según el artículo 25 de la Ley N° 025, cuando no pueda constituirse la Sala Plena o las Salas por ausencia temporal o definitiva, recusación, excusa o vacaciones de un magistrado, el Presidente del Tribunal convocará al número necesario de suplentes.

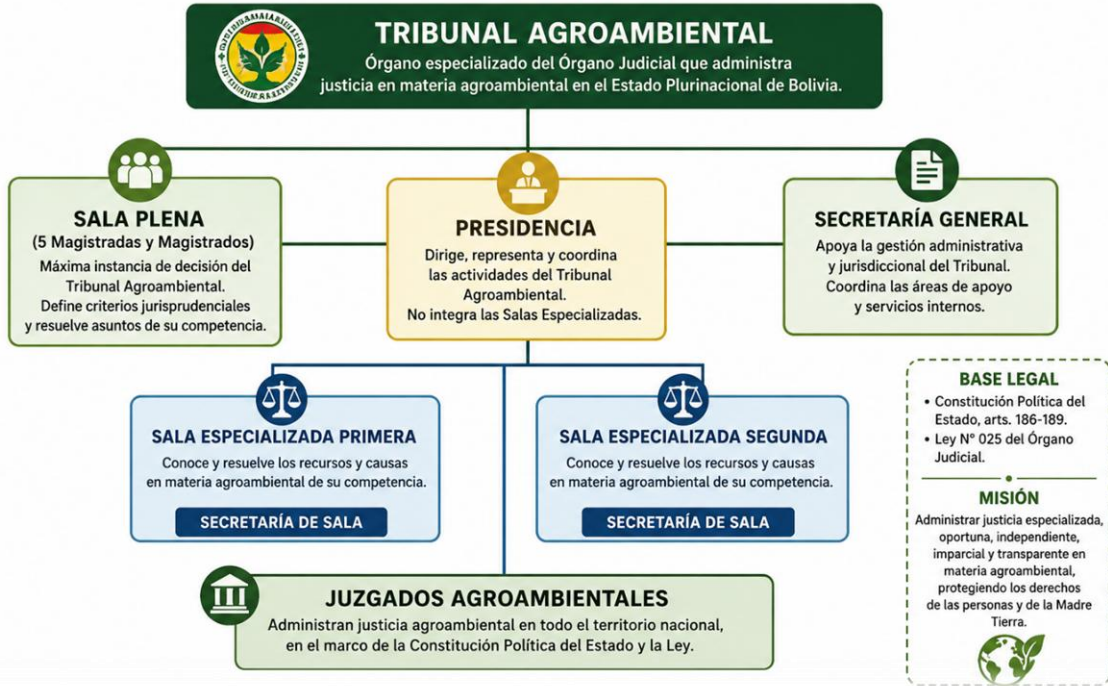
#### **Quiénes pueden postular**

Pueden postular al Tribunal Agroambiental:

- Abogados y abogadas con especialidad en materia agraria, ambiental, forestal, de aguas o biodiversidad con al menos 8 años de ejercicio profesional.
- Docentes universitarios con al menos 8 años de cátedra en las áreas especializadas.
- Ex jueces agrarios o agroambientales con experiencia en la jurisdicción.
- Profesionales del derecho con experiencia en organismos públicos vinculados a la gestión de recursos naturales y medio ambiente.
- Ciudadanos de origen indígena originario campesino que hayan ejercido funciones jurisdiccionales bajo su sistema de justicia, en concordancia con la valoración del criterio de plurinacionalidad.

En todos los casos se garantiza la equivalencia de género y la plurinacionalidad como criterios de preselección.

# ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL DE BOLIVIA



## **Caso. acción ambiental preventiva directa y medidas cautelares “RIO MADRE DE DIOS”**

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **I.1. Síntesis del Auto de declinatoria de competencia**

La pretensión de los accionantes busca evitar el daño ambiental en el río Madre de Dios y en el Territorio Indígena Multiétnico TIM II, frente a la amenaza de la minería aurífera aluvial ilegal que afecta directamente al ecosistema, la flora, la fauna y la integridad sociocultural de las comunidades indígenas de la región. El río Madre de Dios nace en Perú y atraviesa La Paz, Pando y Beni hasta unirse al río Beni, formando el río Madeira, en un tramo de 184 kilómetros entre Riberalta y la frontera con Brasil donde se evidencian balsas ilegales que perjudican a comunidades de la Nación Tacana y de la Nación Ese Eja. La Sala Plena del Tribunal Agroambiental, mediante el Auto de Admisión Ambiental N° SP TAA 001/2025, ha establecido jurisprudencia sobre acciones preventivas y medidas cautelares, sustentadas en los arts. 11 y 12 de la Ley 025 y el art. 19 de la Ley 439, reconociendo la aplicación del principio de territorialidad y el carácter preventivo de la acción. En ese marco, la Juez Agroambiental del Sena Pando resolvió declinar competencia en favor de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental para conocer la acción preventiva directa y las medidas cautelares respecto al río Madre de Dios.

#### **I.2. Síntesis de la solicitud y argumentos jurídicos**

El memorial de demanda presentado por las autoridades del Territorio Indígena Multiétnico TIM II explica que los pueblos Ese Eja, Tacana y Cavineño reclaman la protección de su derecho colectivo a un medio ambiente sano y a la defensa de su territorio frente a la minería aurífera aluvial ilegal que se desarrolla en el río Madre de Dios. Identifican como responsables al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la AJAM, el Gobierno Departamental de Pando, la Dirección Departamental de la Madre Tierra y la Cooperativa Minera Aurífera ASOBAL Madre de Dios RL. La acción se fundamenta en la estructura organizativa del TIM II respaldada por la Constitución Política del Estado y su Estatuto Orgánico, además de pronunciamientos de organizaciones indígenas y departamentales que denuncian la falta de fiscalización y la ausencia de consulta previa.

El documento detalla que la minería ilegal ha generado contaminación con mercurio, arsénico, plomo y otros metales pesados, deforestación de más de ocho mil hectáreas, pérdida de suelos productivos, afectación a la seguridad alimentaria y graves riesgos para la salud de las comunidades. Se denuncia la vulneración de derechos constitucionales, del Convenio 169 de la OIT y del Acuerdo de Escazú, especialmente en lo relativo al acceso a la información pública y a la consulta previa libre e informada. La acción se apoya en principios

de prevención, precaución, no regresividad, pro persona y pro natura, además del Buen Vivir como fundamento de la relación armónica con la Madre Tierra.

Por todo ello se solicita la admisión de la acción ambiental preventiva, la suspensión inmediata de actividades mineras ilegales, la realización de una auditoría ambiental integral, la restitución y protección del territorio, el reconocimiento del río Madre de Dios como sujeto colectivo de derechos, la fiscalización permanente de las autoridades competentes y garantías de seguridad para los defensores ambientales del TIM II.

## **II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Primero se presentó un Informe Técnico Ambiental de fecha 8 de abril de 2025 sobre el Territorio Indígena Multiétnico TIM II y el río Madre de Dios, el cual fue acompañado a la solicitud de acción ambiental preventiva directa con medidas cautelares. Posteriormente, entre fs. 164 a 182 vta., las autoridades orgánicas y territoriales del TIM II incluyendo a los pueblos Ese Ejja, Tacana y Cavineño interpusieron formalmente la acción ambiental preventiva directa con medidas cautelares para reivindicar su derecho colectivo a un medio ambiente sano y la protección de su territorio. Finalmente, mediante Auto de 11 de junio de 2025 la Juez Agroambiental del Sena en Pando resolvió declinar competencia en favor de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental para conocer la causa ambiental planteada contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la AJAM, el Gobierno Departamental de Pando, la Secretaría Departamental de Gestión Integral de la Madre Tierra y la Cooperativa Minera Aurífera ASOBAL Madre de Dios RL.

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Sala Plena del Tribunal Agroambiental al recibir la declinatoria de competencia de la Juez Agroambiental del Sena Pando y los argumentos del memorial de solicitud de medidas cautelares ambientales analiza la amenaza que representan las actividades mineras irregulares en el río Madre de Dios y en las comunidades indígenas Ese Ejja Tacana y Cavineño del TIM II. En este contexto se desarrolla la naturaleza jurídica de las medidas cautelares ambientales señalando que estas tienen un carácter preventivo y finalista porque buscan materializar el derecho colectivo a un medio ambiente sano protegido y equilibrado. La jurisprudencia del Tribunal Agroambiental ha establecido que las medidas cautelares en materia ambiental pueden ser aplicadas incluso de oficio son innominadas y se sustentan en los principios de prevención y precaución lo que implica que ante la duda se debe favorecer siempre a la naturaleza al agua y al bosque.

El principio precautorio adquiere relevancia porque la verosimilitud del derecho no requiere prueba plena como en procesos ordinarios ya que se presume en la dimensión colectiva y difusa del derecho al medio ambiente. De esta manera se reconoce que la exigencia de rigorismos formales no puede condicionar la

materialidad del derecho a la Madre Tierra y a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Asimismo se admite la oficiosidad cautelar y probatoria lo que significa que la Sala Plena puede actuar directamente para proteger la Madre Tierra sin esperar la iniciativa exclusiva de las partes. También se reconoce la flexibilización del principio de congruencia en materia ambiental lo que permite que las decisiones judiciales se adapten a la urgencia de proteger bienes colectivos frente a amenazas graves y daños irreversibles.

La competencia excepcional y directa de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental se justifica en casos que trascienden el ámbito territorial de los juzgados agroambientales como ocurre con el río Madre de Dios donde la afectación ambiental supera límites locales y exige una respuesta preventiva inmediata. En este sentido se establece que las medidas cautelares ambientales son instrumentos de tutela urgente aplicables de oficio flexibles y orientados a garantizar la protección efectiva de la biodiversidad la salud pública y los derechos colectivos de los pueblos indígenas bajo el amparo de la Constitución la Ley 025 la Ley 300 y el Acuerdo de Escazú.

La jurisprudencia citada como el Auto Agroambiental Plurinacional N° 90/2023 y el Auto Agroambiental Plurinacional N° 139/2023 refuerza que las medidas cautelares ambientales tienen una naturaleza finalista y que la duda debe resolverse siempre en favor de la naturaleza bajo los principios in dubio pro natura in dubio pro agua e in dubio pro bosque. Además, se vinculan con la tutela efectiva y con la obligación de las autoridades políticas administrativas la Policía Nacional e incluso las Fuerzas Armadas de coadyuvar al cumplimiento de las normas ambientales de recursos hídricos biodiversidad y régimen forestal. Todo ello se complementa con el principio de informalismo procesal que permite flexibilizar ritualismos extremos para garantizar la protección del medio ambiente como bien jurídico tutelado y con la legitimación amplia que reconoce la defensa de derechos colectivos difusos y de la Madre Tierra y sus sistemas de vida.

### **III.2. La Naturaleza Jurídica y Alcance del Principio Precautorio**

El art. 4 numeral 4 de la Ley N° 300 establece que el Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva están obligados a prevenir y evitar daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente la biodiversidad la salud humana y los valores culturales intangibles sin que pueda alegarse falta de certeza científica o de recursos para omitir esta obligación. Incluso los pequeños productores mineros y cooperativas mineras deben realizar estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado.

Por su parte el art. 8 numeral 1 de la Ley N° 071 Ley de Derechos de la Madre Tierra dispone que se deben desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención alerta temprana protección y precaución para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres

la alteración de ciclos vitales o la destrucción de sistemas de vida incluyendo los sistemas culturales que forman parte de la Madre Tierra.

De manera coherente el art. 132 numerales 6 y 10 de la Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial establece como principios de la jurisdicción agroambiental el precautorio que obliga a evitar y prevenir daños al medio ambiente la biodiversidad la salud humana y los valores culturales intangibles sin que el juzgador pueda omitir esta obligación alegando falta de certeza científica y la defensa de los derechos de la Madre Tierra que obliga a una amplia defensa integral de los derechos a la vida la resiliencia y la regeneración de la biodiversidad en todas sus dimensiones.

Estas disposiciones muestran que el principio precautorio y la defensa de los derechos de la Madre Tierra son pilares normativos que orientan la actuación jurisdiccional y administrativa en Bolivia asegurando que la protección ambiental no dependa de pruebas concluyentes sino de la necesidad de actuar de manera preventiva y eficaz para garantizar la vida la salud y la integridad de los ecosistemas y de las comunidades que dependen de ellos.

### **III.3. La oficiosidad cautelar y la oficiosidad probatoria dentro del proceso de competencia directa y en única instancia de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental**

El Auto Ambiental N° SP TAA 012/2025 de 30 de septiembre establece que el juez agroambiental tiene la facultad de disponer medidas cautelares de oficio más allá de lo solicitado por las partes en resguardo del interés superior que es la protección del medio ambiente y de la Madre Tierra. La jurisprudencia como el AAP S1a N° 90/2023 y el AAP S1a N° 21/2025 confirma que las medidas cautelares pueden aplicarse tanto a petición de parte como de oficio y que esta facultad responde a la naturaleza preventiva del proceso ambiental. En la doctrina comparada también se reconoce esta oficiosidad cautelar como necesaria para garantizar la tutela efectiva del ambiente permitiendo que los jueces ordenen medidas urgentes incluso sin petición expresa de las partes.

Se identifica además la llamada oficiosidad probatoria que faculta al juez a ordenar pruebas de oficio cuando las aportadas por las partes resultan insuficientes o contradictorias con el fin de determinar hechos que sustenten decisiones de prevención y protección ambiental. Esta prueba de oficio debe ser facultativa porque depende de la discrecionalidad del juez excepcional porque se aplica solo cuando es estrictamente necesario y limitada porque debe respetar la imparcialidad y el derecho de defensa de las partes.

El Acuerdo de Escazú en su artículo 8.3 respalda estas facultades al reconocer la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para prevenir mitigar o recomponer daños ambientales y también medidas para facilitar la producción de prueba como la inversión de la carga de la prueba y la carga

dinámica de la prueba. De esta manera se refuerza que en materia ambiental el juez no solo puede sino que debe actuar de oficio para garantizar la protección efectiva del interés general y de los derechos colectivos vinculados a la Madre Tierra.

#### **III.4. Flexibilización del Principio de Congruencia en materia ambiental**

El Auto de Admisión Ambiental N° SP TAA 002/2025 de 2 de mayo citando el Auto Agroambiental Plurinacional S2a N° 53/2024 de 5 de junio analiza que en materia ambiental la función del juez no se limita a otorgar lo estrictamente pedido por las partes sino que su responsabilidad como tomador de decisiones en conflictos ambientales implica construir soluciones con impacto público dentro de un Estado democrático de derecho. Se explica que el derecho ambiental introduce derechos nuevos de carácter mixto híbrido y difuso con visión ecocéntrica que transforman el sistema jurídico y modifican el régimen de responsabilidad pasando de ser indemnizatorio a preventivo.

Estos cambios abarcan la legitimación activa la carga y apreciación de la prueba las medidas cautelares los efectos de la sentencia y el papel del juez que ya no se limita a la subsunción mecánica del derecho clásico, sino que desarrolla una jurisprudencia de principios y valores orientados a la protección de intereses difusos como el medio ambiente. En este contexto se reconoce que el juez puede disponer medidas cautelares más amplias que las solicitadas como ocurrió en el caso de Sacaba donde se estableció la prohibición de innovar frente a evidencias verosímiles de degradación ambiental en la serranía de San Pedro.

Se señala que este tipo de decisiones constituyen una flexibilización del principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto ya que en materia ambiental la sentencia no debe seguir de manera estricta las reglas procesales de congruencia sino que debe disponer medidas que mejor respondan al objetivo de prevención y reparación del daño aun cuando la parte actora no las haya solicitado expresamente. Este criterio se respalda en la doctrina nacional y en otros autos agroambientales como el S1a N° 41/2024 de 11 de junio.

#### **III.5. Competencia excepcionalmente directa y en única instancia de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, en casos que trascienden el ámbito territorial de los juzgados agroambientales y es restringida al ámbito preventivo.**

El Auto de Admisión Ambiental N° SP TAA 001/2025 de 17 de marzo estableció los criterios bajo los cuales la Sala Plena del Tribunal Agroambiental puede admitir una demanda ambiental. Se determinó que la competencia de la Sala Plena es excepcionalmente directa, pues solo conoce casos con implicaciones nacionales o transnacionales, garantizando una gestión procesal amplia y efectiva. Se aclaró que las resoluciones emitidas son en única y última instancia, únicamente susceptibles de control constitucional, dado que el Tribunal

Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental conforme al art. 186 de la CPE.

Asimismo, se señaló que rige el principio de territorialidad nacional, lo que significa que cuando el caso trasciende el ámbito territorial de los juzgados agroambientales y tiene efectos nacionales, la Sala Plena asegura el acceso a la justicia ambiental en aplicación del Acuerdo de Escazú y la Ley 025. También se precisó que la competencia está restringida al ámbito preventivo, centrada en evitar daños ambientales, como la pérdida de biodiversidad, mediante medidas y mecanismos de control que impidan la materialización de riesgos. Finalmente, se indicó que este tipo de procesos se tramitan bajo la modalidad de proceso ambiental preventivo sumario, lo que implica rapidez y eficacia en la resolución de las causas ambientales.